

## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de mayo a 31 de agosto de 2004)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

*Universidad de Valladolid.*

### 1. Disposiciones institucionales

*1. 1. Decisión 2006/355/CE de la Comisión, de 16 de Mayo de 2006, por la que se crea un grupo de expertos sobre la movilidad de los clientes en relación con las cuentas bancarias. (DOUE L/132 de 19 de Mayo de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se crea, por parte de la Comisión Europea, el Grupo de expertos sobre la movilidad de los clientes en relación con las cuentas bancarias, con la finalidad básica de identificar los obstáculos legales, reguladores, administrativos y otros por lo que se refiere a la movilidad de los clientes en relación con las cuentas bancarias, así como asesorar a la Comisión sobre cómo abordar dichos obstáculos.

*1. 2. Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de Julio de 2006, que modifica la Decisión 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. (DOUE L/200 de 22 de Julio de 2006).*

Cabe recordar que el problema de la “Comitología” en la toma de decisiones en la Unión Europea surgió con el desarrollo en los decenios de 1960 y 1970, de un sistema de delegación de competencias de ejecución a la Comisión Europea que habilitaba a ésta para actuar conjuntamente con un comité de representantes nacionales (a nivel de funcionarios). Salvo cuando su función era meramente consultiva, dichos comités podían bloquear la decisión de la Comisión sobre una medida de ejecución y remitir el asunto al Consejo.

El objeto de la presente Decisión es la introducción, en el sistema de procedimientos de la Decisión 1999/468/CE sobre la Comitología, de un nuevo procedimiento para el ejercicio de las competencias de ejecución: a saber, el “procedimiento de reglamentación con control”.

Dicho procedimiento supone que el legislador pueda oponerse a la adopción de un proyecto de medidas cuando indique que excede de las competencias de ejecución previstas en el acto de base, o que el proyecto no es compatible con el objetivo o el contenido de dicho acto, o no respeta los principios de subsidiariedad o de proporcionalidad.

En este contexto, la presente Decisión establece la aplicación del nuevo procedimiento de reglamentación con control para las medidas de alcance general cuyo objeto sea modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 TCE (procedimiento de codecisión legislativa). Por consiguiente, el procedimiento ofrece a las dos ramas de la autoridad legislativa la posibilidad de efectuar un control previo a la adopción de tales medidas. En todo caso, los elementos esenciales de un acto legislativo sólo pueden ser modificados por la propia autoridad legislativa con arreglo al TCE.

*3. Decisión 2006/581/CE de la Comisión, de 7 de Agosto de 2006, por la que se crea un grupo de expertos sobre las necesidades políticas en materia de datos sobre la delincuencia y la justicia penal. (DOUE L/234 de 29 de Agosto de 2006).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea crea el grupo de expertos se crea un grupo de expertos sobre las necesidades políticas en materia de datos sobre la delincuencia y la justicia penal, con el fin de contribuir al desarrollo de unas estadísticas armonizada y comparables en la Unión Europea sobre delincuencia y justicia penal.

## 2. Principios

2. 1. *Decisión N° 771/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, por la que se establece el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) –Hacia una sociedad justa.(DOUE L/146 de 31 de Mayo de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece que el año 2007 será designado “Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos”.

Dicho Año Europeo tiene cuatro objetivos en orden a crear una dinámica con miras a apoyar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea destinados a aplicar la legislación comunitaria en materia de igualdad de trato y de no discriminación.

El primer objetivo, relativo a los Derechos, se ocupa de concienciar sobre el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación así como sobre la problemática de la discriminación múltiple. El segundo objetivo, relativo a la Representación, trata de estimular un debate sobre las formas de aumentar la participación en la sociedad e los grupos víctimas de discriminación así como una participación equilibrada entre hombres y mujeres. El tercer objetivo, relativo al Reconocimiento, versa sobre la necesidad de facilitar y celebrar la diversidad y la igualdad. El cuarto y último objetivo, relativo al Respeto, se refiere a la promoción de una sociedad con más cohesión.

Por lo que se refiere a la integración de la dimensión de género, el Año Europeo tendrá en cuenta las distintas maneras en que hombres y mujeres experimentarán la discriminación sobre la base del origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

En lo que concierne a la cooperación y ejecución en el ámbito nacional, cada Estado miembro establecerá o designará un organismo nacional de ejecución para organizar su participación en el Año Europeo.

El marco financiero para la ejecución de las medidas contempladas en la presente Decisión será de 15.000.000 EUR para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2007.

## 3. Agricultura

3. 1. *Reglamento (CE) N°793/2006 de la Comisión, de 12 de Abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.(DOUE L/145 de 31 de Mayo de 2005).*

El objetivo central del presente Reglamento es el establecimiento de las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006, en particular por lo que se refiere a los programas relativos al régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, a las medidas de ayuda a los productos locales de esas regiones y a las medidas de acompañamiento.

3. 2. *Reglamento (CE) N° 951/2006 de la Comisión, de 30 de Junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar.(DOUE L/178 de 1 de Julio de 2007).*

Para garantizar la estabilidad de los mercados del azúcar de la Comunidad Europea y evitar que los precios de mercado caigan por debajo de los precios de referencia del azúcar, la legislación comunitaria establece la aplicación de derechos adicionales de importación. Por consiguiente, el presente Reglamento fija las disposiciones particulares de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, la concesión de restituciones por exportación y la gestión de las importaciones, incluida la aplicación de derechos adicionales en el sector del azúcar, y todo ello a la luz del Reglamento (CE) n° 318/2006.

3. 3. *Reglamento (CE) N° 952/2006 de la Comisión, de 29 de Junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo*

*referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas.(DOUE L/178 de 1 de Julio de 2006).*

La finalidad básica del presente Reglamento es el establecimiento de las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006, en particular por lo que respecta a la determinación de la producción, la autorización de los fabricantes y las refinerías, el régimen de precios y cuotas y las condiciones de compra y venta de azúcar en régimen de intervención.

*3. 4. Directiva 2006/56/CE de la Comisión, de 12 de Junio de 2006, por la que se modifican los anexos de la Directiva 93/85/CEE del Consejo relativa a la lucha contra la necrosis bacterianas de la patata.(DOUE L/182 de 4 de Julio de 2006).*

El objetivo de la presente Directiva es introducir en la legislación comunitaria (Anexos de la Directiva 93/85/CEE) el nuevo método de diagnóstico, detección e identificación del agente patógeno que causa la necrosis bacteriana de la patata (organismo que subsiste todavía en algunas partes de la Comunidad).

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de Marzo de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva.

*3. 5. Reglamento (CE) Nº 1028/2006 del Consejo, de 19 de Junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos.(DOUE L/186 de 7 de Julio de 2006).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de las normas de comercialización en la Comunidad Europea de los huevos producidos en la Comunidad o importados de terceros Estados. Dichas normas también se aplicarán a los huevos destinados a la exportación fuera de la Comunidad.

De conformidad con el presente Reglamento, los huevos se clasificarán en las categorías de calidad siguientes: --categoría A o “huevos frescos”, --categoría B. Los huevos de la categoría A también se clasificarán en función del peso. Los huevos de la categoría B sólo se entregarán a la industria alimentaria y no alimentaria (y no se clasificarán por peso). Los huevos de la categoría A se marcarán con el código del productor. Los huevos de la categoría B se marcarán con el código del productor y/ o con otra indicación. Los centros de envasado clasificarán y envasarán los huevos y etiquetarán sus envases.

*3. 6. Reglamento (CE) Nº 1183/2006 del Consejo, de 24 de Julio de 2006, sobre el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado (versión codificada).(DOUE L/214 de 4 de Agosto de 2006).*

Teniendo en cuenta que el Reglamento (CEE) nº 1280/81, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno, ha sido modificado en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, el presente Reglamento, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicho Reglamento.

*3. 7. Reglamento (CE) Nº 1184/2006 del Consejo, de 24 de Julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (versión codificada).(DOUE L/214 de 4 de Agosto de 2006).*

Dado que el Reglamento nº 26 del Consejo, de 4 de Abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, ha sido modificado en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, el presente Reglamento, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicho Reglamento.

#### **4. Libre circulación de trabajadores**

*4. 1. Decisión 2006/351/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 17 de Octubre de 2005, relativa*

*al alcance del concepto de “desempleo parcial” respecto de los trabajadores fronterizos.(DOUE L/130 de 18 de Mayo de 2006).*

A los efectos de garantizar plenamente el objetivo de protección de los trabajadores fronterizos que persigue el artículo 71, apartado 1, letra a), del Reglamento 1408/71 sobre los regímenes de Seguridad Social en la Comunidad Europea, la presente Decisión establece que la determinación de la naturaleza del desempleo (parcial o total) dependerá de la existencia o del mantenimiento del vínculo contractual laboral entre las partes, y no de la duración de una suspensión temporal de la actividad del trabajador.

Por tanto, si un trabajador fronterizo continua empleado por una empresa de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio reside, pero su actividad está suspendida por lo que puede reincorporarse en cualquier momento a su puesto de trabajo, se considerará que dicho trabajador se encuentra en desempleo parcial, y las prestaciones correspondientes serán reconocidas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Por el contrario, si un trabajador fronterizo, que carece de cualquier vínculo contractual laboral, ya no tiene ningún vínculo con el Estado miembro de empleo, se considerará que se encuentra en desempleo total y las prestaciones serán reconocidas por la institución del lugar de residencia y a su cargo.

*4. 2. Decisión 2007/442/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 7 de Abril de 2006, relativa a la interpretación del artículo 76 y del artículo 79, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 574/72, en relación con la acumulación de prestaciones y subsidios familiares.(DOUE L/175 de 29 de Junio de 2006).*

Mediante la presente Decisión, y a los efectos de la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea, se considerará que las prestaciones o los subsidios familiares “debidos al ejercicio de una actividad profesional, deberán ser abonados, en particular: a) por el ejercicio de una actividad profesional, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, así como b) durante el periodo de suspensión temporal de dicha actividad profesional, (i) por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional o desempleo, siempre que por estas contingencias se perciban salarios o prestaciones, excluidas las pensiones, o (ii) por permiso retribuido, huelga o cierre patronal, o (iii) por permiso no retribuido para la educación de los hijos.

## **5. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios**

*5. 1. Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.(DOUE L/157 de 9 de Junio de 2003).*

El objetivo central de la presente Directiva es la armonización en gran medida (aunque no completamente) de los requisitos de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas.

A tal efecto, la presente Directiva regula la aprobación de los auditores legales y las sociedades de auditoría, así como su formación continua y su reconocimiento a escala internacional. En este sentido, la Directiva establece que todos los auditores legales y las sociedades de auditoría han de estar sujetos a principios de ética profesional que incluyan la responsabilidad general del auditor legal o de la sociedad de auditoría con respecto al público, su integridad y objetividad, así como su competencia profesional y debido esmero. Tanto los auditores legales como las sociedades de auditoría deben ser independientes de la entidad auditada y no participar en modo alguno en las decisiones de gestión de la misma.

Los Estados miembros de la Unión Europea se asegurarán de que los auditores y las sociedades de auditoría autorizados estén inscritos en un registro público. Asimismo, los Estados miembros deberán organizar una supervisión pública efectiva para todos los audito-

res legales y sociedades de auditoría basada en determinados principios (en particular, por lo que se refiere a la composición, funciones y transparencia de la supervisión).

De conformidad con las previsiones de la presente Directiva, el auditor legal o la sociedad de auditoría serán designados por la junta general de accionistas de la entidad auditada. Los auditores o las sociedades de auditoría sólo podrán ser cesados cuando existan razones apropiadas y, en este sentido, poner de relieve que la Directiva establece que la divergencia de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no será una razón apropiada para el cese.

La presente Directiva contiene también disposiciones especiales para la auditoría legal de las entidades de interés público basadas en que dichas entidades tienen una mayor visibilidad y son económicamente más importantes. En consecuencia, la Directiva establece unos requisitos más estrictos en el caso de la auditoría legal de sus cuentas anuales o consolidadas.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 29 de Junio de 2008 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

*5. 2. Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición). (DOUE L/177 de 30 de Junio de 2006).*

Teniendo en cuenta que la Directiva 2000/12/CE sobre acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones, la presente Directiva, en aras de la claridad, procede a su refundición.

*5. 3. Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición). (DOUE L/177 de 30 de Junio de 2006).*

Habida cuenta de que la Directiva 93/6/CE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones, la presente Directiva, en aras de la claridad, procede a su refundición.

*5. 4. Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativas a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las empresas de seguros. (DOUE L/224 de 16 de Agosto de 2006).*

Con el fin de facilitar a los accionistas y otras partes interesadas (como los empleados y proveedores) una información fiable, completa y fácilmente accesible, la presente Directiva refuerza aún más la confianza en los estados financieros y las memorias anuales publicadas por las sociedades europeas.

A tal fin, la presente Directiva introduce las siguientes principales novedades: a) establecer la responsabilidad colectiva de los miembros del órgano de administración (administrativos, gestores y supervisores); b) aumentar la transparencia de las transacciones con partes vinculadas (por ejemplo, las transacciones de las sociedades con sus directores); c) incrementar la transparencia de las operaciones fuera de balance mediante la puesta al día de las obligaciones actualmente previstas en las Directivas contables para cubrir, por ejemplo, las entidades de finalidad específica; y d) introducir una declaración sobre gobernanza empresarial.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de Septiembre de 2008.

## 6. Libre circulación de capitales

6. 1. *Reglamento (CE) N° 765/2006 del Consejo, de 18 de Mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús.(DOUE L/134 de 20 de Mayo de 2006).*

El objeto del presente Reglamento es la creación de un acto legislativo comunitario para aplicar la Posición Común 2006/362/PESC en el ámbito de la Comunidad Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Dicha Posición Común tiene como objetivo la inmovilización de los capitales y recursos económicos del Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús que han sido identificados a tal efecto.

6. 2. *Reglamento (CE) N° 1126/2006 del Consejo, de 24 de Julio de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 234/2004 relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia, se deroga el Reglamento (CE) n° 1030/2003 y se suspenden determinadas medidas restrictivas contra Liberia.(DOUE L/201 de 25 de Julio de 2006).*

El objeto del presente Reglamento es, a la luz de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Liberia, en particular la Resolución 1689 (2006) de 20 de Junio de 2006, mantener la prohibición (a efectos del ordenamiento jurídico comunitario) de la importación de diamantes, pero retirar la prohibición de las importaciones de troncos y productos de madera originarios de Liberia.

En el mismo DOUE, se publica (a efectos de la PESC) la Posición Común 2006/518/PESC del Consejo, de 24 de Julio de 2006, por la que se modifican y renuevan ciertas medidas restrictivas contra Liberia.

## 7. Libre circulación de personas

7. 1. *Decisión N° 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios.(DOUE L/167 de 20 de Junio de 2006).*

La finalidad de la presente Decisión es la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por los diez nuevos miembros de la Unión Europea (Estados PECOS) de determinados documentos expedidos por otros Estados miembros para fines de tránsito.

Aunque la presente Decisión no desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, no obstante, la Decisión también se refiere a los visados y a los permisos de residencia expedidos por terceros Estados asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que aplican plenamente éste, como Islandia y Noruega.

La duración del tránsito del nacional de un tercer país por el territorio del nuevo Estado o nuevos Estados miembros no excederá de cinco días y el periodo de validez de los documentos a que hace referencia la presente Decisión abarcará la duración del tránsito.

7. 2. *Decisión N° 896/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios.(DOUE L/167 de 20 de Junio de 2006).*

El objetivo de la presente Decisión es la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por parte de los Estados miembros de la Unión Europea de determinados documentos expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito.

La aplicación del régimen de reconocimiento es obligatoria para los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y facultativa para los nuevos Estados miembros que aplican la Decisión nº 895/2006/CE.

La duración del tránsito del nacional de un tercer país por el territorio del Estado o Estados miembros no excederá de cinco días y el periodo de validez de los documentos a que hace referencia la presente Decisión abarcará la duración del tránsito.

## 8. Transportes

8. 1. *Decisión 2006/345/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/126 de 13 de Mayo de 2006).*

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Moldavia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Moldavia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 2. *Decisión 2006/357/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/134 de 20 de Mayo de 2006).*

Al igual que sucede con el Acuerdo entre la Comunidad y Moldavia, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Georgia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 3. *Decisión 2006/370/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2005, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/136 de 24 de Mayo de 2006).*

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia y la Comunidad y Georgia, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Croacia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Croacia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 4. *Decisión 2006/369/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2005, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/136 de 24 de Mayo de 2006).*

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia y la Comunidad y Croacia, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bulgaria sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Bulgaria, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 5. *Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, por la que se codifica la Directiva 1999/62/CE relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.*(DOUE L/157 de 9 de Junio de 2006).

A los efectos de fomentar unas condiciones de transporte sostenibles en la Unión Europea, en particular por lo que se refiere a una tarificación más equitativa por la utilización de la infraestructura de carreteras, la presente Directiva armoniza las condiciones aplicables a los peajes y tasas por el uso de infraestructuras viarias.

La nueva Directiva introduce mejoras específicas en el marco jurídico comunitario de los transportes en, al menos, los cuatro siguientes ámbitos: 1) aborda los problemas de la congestión y los efectos perjudiciales para el medio ambiente; 2) proporciona un medio para obtener financiación adicional destinadas a las inversiones en infraestructuras alternativas; 3) consigue una mayor transparencia y objetividad a la hora de fijar peajes; y 4) adapta el marco legislativo al modelo de asociación entre el sector público y el sector privado para la financiación de la construcción de infraestructuras.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 10 de Junio de 2008.

8. 6. *Decisión 2006/424/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2006, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/169 de 22 de Junio de 2006).

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia y la Comunidad y Bulgaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Bulgaria, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 7. *Decisión 2006/425/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/169 de 22 de Junio de 2006).

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia, la Comunidad y Bulgaria y la Comunidad y Rumania, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia y Montenegro sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Serbia y Montenegro, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 8. *Decisión 2006/426/CE del Consejo, de 27 de Abril de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/169 de 22 de Junio de 2006).

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia, la Comunidad y Bulgaria, la Comunidad y Rumania y la Comunidad y Serbia y Montenegro, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Bosnia y Herzegovina, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 9. *Decisión 2006/466/CE del Consejo, de 5 de Mayo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/184 de 6 de Julio de 2006).*

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia, la Comunidad y Bulgaria, la Comunidad y Rumania, la Comunidad y Serbia y Montenegro y la Comunidad y Bosnia Herzegovina, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Nueva Zelanda, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 10. *Reglamento (CE) N° 1033/2006 de la Comisión, de 4 de Julio de 2006, por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo.(DOUE L/186 de 7 de Julio de 2006).*

Para garantizar la coherencia de los planes de vuelo, de los planes de vuelo repetitivos y de los correspondientes mensajes de actualización entre operadores, pilotos y dependencias de tránsito aéreo, el presente Reglamento establece requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo.

Para conseguir dichos fines, se utilizará el Sistema Integrado para el Tratamiento Inicial de Planes de Vuelo (IFPS), servicio creado bajo la autoridad de EUROCONTROL, con el objetivo de centralizar y distribuir los planes de vuelo en Europa.

8. 11. *Reglamento (CE) N° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.(DOUE L/204 de 26 de Julio de 2006).*

Con el objetivo de que las personas con discapacidad o movilidad reducida tengan el mismo derecho que todos los demás ciudadanos a la libertad de circulación, la libertad de elección y la no discriminación, el presente Reglamento establece las normas de protección y asistencia de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, tanto para protegerlas de la discriminación como para asegurar que reciban asistencia.

A tal fin, el presente Reglamento garantiza unos niveles de asistencia y protección elevados y equivalentes en todos los Estados miembros de la Unión Europea y, al mismo tiempo, asegura que los agentes económicos operen en condiciones armonizadas en el Mercado Interior comunitario.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen o pretendan utilizar vuelos comerciales de pasajeros que salgan de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del TCE, lleguen a esos aeropuertos o transiten por ellos.

De conformidad con las previsiones normativas del presente Reglamento, las compañías aéreas, sus agentes o los operadores turísticos no podrán negarse, alegando la discapacidad o movilidad reducida del pasajero a: a) aceptar una reserva para un vuelo que salga de o llegue a un aeropuerto sujeto al nuevo Reglamento; y b) embarcar a una persona con discapacidad o movilidad reducida en un aeropuerto de este tipo, siempre que la persona de que se trate disponga de un billete válido y de una reserva.

Las entidades gestoras de los aeropuertos asumirán la responsabilidad de garantizar la prestación de la asistencia especificada en el Anexo I del presente Reglamento (por ejemplo, desplazarse desde el mostrador de facturación al avión, pasando los controles de emigración, aduanas y seguridad) a las personas con discapacidad o movilidad reducida, sin ningún cargo adicional.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 26 de Julio de 2008, a excepción de los artículos 3 (prohibición de denegar el embarque) y artículo 4 (excepciones, condiciones especiales e información), que se aplicarán a partir del 26 de Julio de 2007.

8. 12. *Decisión 2006/530/CE del Consejo, de 9 de Junio de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/211 de 1 de Agosto de 2006).

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Ucrania que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión, que aprueba en nombre de la Comunidad del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, tiene como objetivo ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral en orden a sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Ucrania, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 13. *Decisión 2006/543/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2005, relativa a la firma provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/215 de 5 de Agosto de 2006).

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia, la Comunidad y Bulgaria, la Comunidad y Rumania, la Comunidad y Serbia y Montenegro, la Comunidad y Bosnia Herzegovina y la Comunidad y Nueva Zelanda, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Líbano sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Líbano, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

8. 14. *Decisión 2006/550/CE del Consejo, de 9 de Junio de 2006, relativa a la firma provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.* (DOUE L/217 de 8 de Agosto de 2006).

Al igual que sucede con los Acuerdos entre la Comunidad y Moldavia, la Comunidad y Georgia, la Comunidad y Croacia, la Comunidad y Bulgaria, la Comunidad y Rumania, la Comunidad y Serbia y Montenegro, la Comunidad y Bosnia Herzegovina, la Comunidad y Nueva Zelanda y la Comunidad y Líbano, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y ex República Yugoslava de Macedonia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

## **9. Disposiciones fiscales**

9. 1. *Directiva 2006/69/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo relativo a determinadas medidas de simplificación del procedimiento de aplicación del impuesto sobre el valor añadido y de contribución a la lucha contra la evasión o el fraude fiscales y por la que se derogan determinadas Decisiones destinadas a la concesión de excepciones.*(DOUE L/221 de 12 de Agosto de 2006).

Como parte de la estrategia para lograr un mejor funcionamiento del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en el Mercado Interior comunitario, la presente Directiva tiene como objetivo racionalizar la elevada cifra de excepciones especiales en orden a brindar a los Estados miembros de la Unión Europea la oportunidad de adoptar rápidamente medidas con base legal para atajar el fraude y la evasión fiscales en determinados ámbitos.

Las principales novedades incorporadas al sistema del IVA por la presente Directiva son las siguientes: a) cambios en los reglamentos relativos a la agrupación de sujetos pasivos y la transmisión de bienes, a fin de evitar situaciones que beneficien o perjudiquen a los afectados; b) prevención en la evasión del pago del IVA en relación con el oro de inversión empleado como materia prima para la fabricación de bienes de consumos; c) nueva determinación de la base imponible de una entrega de bienes o servicios, con el objetivo de que se corresponda con el valor normal; d) aclarar y determinar la situación de los servicios de

inversión; y e) cambios en el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en determinados sectores de la industria.

Los Estados miembros adoptarán (por regla general) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2008.

## 10. Aproximación de legislaciones

*10. 1. Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo.(DOUE L/161 de 14 de Junio de 2006).*

Para evitar que los Estados miembros de la Unión Europea adopten requisitos que difieran de un Estado miembro a otro por lo que refiere a un sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, la presente Directiva establece las medidas de control de la fuga de determinados gases fluorados de efecto invernadero de los sistemas de aire acondicionado de vehículos y la prohibición de los sistemas de aire acondicionado diseñados para contener gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico superior a 150.

A tal fin, la presente Directiva establece los requisitos para la homologación CE y la homologación nacional de vehículos en lo que respecta a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos y al funcionamiento seguro de dichos sistemas. Además, la Directiva establece disposiciones sobre la retroadaptación y recarga de esos sistemas.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 4 de Enero de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

*10. 2. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición). (DOUE L/157 de 9 de Junio de 2006).*

Habida cuenta de las nuevas modificaciones introducidas en la legislación comunitaria sobre máquinas a través de la Directiva 98/37/CE, la presente Directiva, por razones de mayor claridad y seguridad jurídica, procede a la refundición de la citada normativa.

*10. 3. Directiva 2006/67/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2006, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/ o productos petrolíferos (versión codificada).(DOUE L/217 de 8 de Agosto de 2006).*

Teniendo en cuenta que la Directiva 68/414/CEE por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/ o productos petrolíferos ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en numerosas ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a su codificación.

## 11. Política económica y monetaria

*11. 1. Decisión 2006/495/CE del Consejo, de 11 de Julio de 2006, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado sobre la adopción por Eslovenia de la moneda única el 1 de Enero de 2007.(DOUE L/195 de 15 de Julio de 2007).*

De conformidad con el artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003 de los Estados PE-COS a la Unión Europea, Eslovenia estaba exenta de participar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (adopción de la moneda única europea).

Mediante la presente Decisión, el Consejo constata que Eslovenia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y, por consiguiente, que la excepción a favor de Eslovenia a la que se hace referencia en el citado artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003, se suprimirá con efectos a partir del 1 de Enero de 2007.

## 12. Empleo

12. 1. *Decisión 2006/544/CE del Consejo, de 18 de Julio de 2006, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.*(DOUE L/215 de 5 de Agosto de 2006).

El objetivo de la presente Decisión es el mantenimiento de las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea (establecidas en el Anexo de la Decisión 2005/600/CE) para el año 2006. Los Estados miembros tendrán en cuenta dichas directrices en su políticas de empleo.

## 13. Política comercial

13. 1. *Decisión 2006/356/CE del Consejo, de 14 de Febrero de 2006, sobre la celebración del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra.* (DOUE L/143 de 30 de Mayo de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, así como sus Anexos y Protocolos, las Declaraciones conjuntas y las Declaraciones de la Comunidad Europea anexas al Acta Final.

Dicho Acuerdo, basado en los vínculos históricos y los valores comunes existentes entre la Comunidad y Líbano, tiene como objetivo básico ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre la Comunidad y Líbano que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes, así como establecer las condiciones para la liberalización progresiva del comercio de bienes, servicios y capitales. Igualmente, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad del Líbano y del pueblo libanés, el Acuerdo fomenta el comercio y el desarrollo de relaciones económicas entre la Comunidad y el Líbano, principalmente mediante el diálogo y la cooperación.

El Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad y Líbano entró en vigor el 1 de Abril de 2006. Desgraciadamente, la grave crisis humanitaria que afronta Líbano, después de la ofensiva del ejército israelí contra Hezbolá en territorio libanés (iniciada el 12 de Julio de 2006) hará más necesario que nunca el desarrollo generoso de dicho Acuerdo.

13. 2. *Reglamento (CE) N° 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública.*(DOUE L/157 de 9 de Junio de 2006).

En el contexto de la acción europea e internacional destinada a remediar los problemas de salud pública que afectan a los países menos avanzados y a otros países en desarrollo (acción que pretende básicamente mejorar el acceso por parte de dichos países a los medicamentos a precios accesibles), el presente Reglamento tiene por objeto aplicar a escala comunitaria la Decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 30 de Agosto de 2003, sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública.

A tales efectos, el presente Reglamento establece un procedimiento de concesión de licencias obligatorias sobre patentes y certificados complementarios de protección relativas a la fabricación y venta de productos farmacéuticos, cuando estos productos están destinados a su exportación a países importadores habilitados (países menos avanzados según Naciones Unidas, etc.) que necesitan dichos productos para tratar problemas de salud pública.

De conformidad con las previsiones normativas del presente Reglamento, queda prohibido importar a la Unión Europea, con el fin de ponerlos en circulación gratuita, reexportarlos, someterlos a procedimientos de suspensión o colocarlos en una zona franca o un depósito franco, productos que hayan sido fabricados en virtud de una licencia obligatoria concedida de conformidad con la Decisión de la OMC y/ o el presente Reglamento.

## 14. Disposiciones sociales

*14. 1. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). (DOUE L/204 de 26 de Julio de 2006).*

Los objetivos principales de la presente Directiva, que incorpora en un único instrumento jurídico siete Directivas ya existentes relativas a la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato (Directivas 75/117/CEE, 76/207/CEE, 86/378/CEE, 96/97/CE, 97/80/CE, 98/52/CE y 2002/73/CE), consisten en la adopción de una legislación comunitaria más legible y accesible, reducir la incertidumbre jurídica mediante la incorporación de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) y aumentar la claridad en la aplicación de las disposiciones horizontales de la Directiva 2002/73/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo.

En este último contexto, la presente Directiva establece que los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que: a) se derogue cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa contraria al principio de igualdad; b) se declare o pueda declararse nula o se modifique cualquier disposición contraria al principio de igualdad de trato en contratos o convenios individuales o colectivos, estatutos del personal, reglamentos internos de empresas, estatutos de profesionales independientes y de organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier otro acuerdo; y c) los regímenes profesionales de Seguridad Social que contengan tales disposiciones no puedan ser objeto de medidas administrativas de aprobación o de extensión.

Por lo que se refiere a la incorporación de la jurisprudencia del TJCE, poner de relieve, al menos dos ejemplos, de una parte, la incorporación al articulado de la nueva Directiva que todas las formas de pensiones de empresa constituyen un elemento de retribución a efectos del artículo 141 TCE; y, de otra parte, la incorporación jurisprudencial al texto de la nueva Directiva relativa a que el trato desfavorable a una mujer relacionado con el embarazo o la maternidad constituye discriminación directa por razón de sexo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 15 de Agosto de 2008. Con efecto a partir del 15 de Agosto de 2009, las Directivas 75/117/CEE, 76/207/CEE, 86/378/CEE y 97/80/CE quedarán derogadas sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en lo relativo a las fechas de incorporación de dichas Directivas a su Derecho interno.

## 15. Cultura

*15. 1. Decisión 2006/515/CE del Consejo, de 18 de Mayo de 2006, relativa a la celebración de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. (DOUE L/201 de 25 de Julio de 2006).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Dicha Convención tiene como objetivos principales proteger, y promover la diversidad de las expresiones culturales, crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar, así como fomentar el diálogo entre culturas y la interculturalidad con el espíritu de construir puentes entre los pueblos.

La Convención de la UNESCO se basa en los siguientes principios rectores: 1) Principio del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) Principio de soberanía; 3) Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas; 4) Principio de solidaridad y cooperación internacionales; 5) Principio de complementariedad de los aspectos

económicos y culturales del desarrollo; 6) Principio de desarrollo sostenible; 7) Principio de acceso equitativo; y 8) Principio de apertura y equilibrio.

#### 14. Medio ambiente

*16. 1. Reglamento (CE) N° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero. (DOUE L/161 de 14 de Junio de 2006).*

Para proteger el medio ambiente y preservar el Mercado Interior comunitario, el presente Reglamento establece disposiciones con el objetivo de contener, prevenir y con ello reducir las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero cubiertos por el Protocolo de Kyoto, pues, la mayoría de dichos gases tienen un potencial de calentamiento muy elevado.

*16. 2. Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Junio de 2006, relativo a los traslados de residuos. (DOUE L/190 de 12 de Julio de 2006).*

El presente Reglamento persigue el cumplimiento de cuatro objetivos de alcance general en orden a sustituir el Reglamento (CEE) n° 259/93 relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

El primer objetivo se refiere a la incorporación a la legislación comunitaria de la Decisión revisada del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y el Convenio de Basilea revisado sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos.

El segundo objetivo versa sobre la necesidad de resolver las dificultades encontradas a la hora de aplicar, administrar y hacer cumplir el Reglamento n° 259/93.

El tercer objetivo alcanza al deseo de continuar la armonización mundial en el ámbito de los movimientos transfronterizos de residuos.

Y el cuarto objetivo es la reorganización y simplificación de la estructura del articulado del Reglamento n° 259/93.

En consecuencia, los referidos objetivos generales implican modificaciones sustanciales del marco general de procedimiento (en particular en relación con los requisitos de notificación y consentimiento previos por escrito y con los requisitos de información), cambios y aclaraciones en el ámbito de aplicación y las definiciones, disposiciones sobre traslados de residuos entre Estados miembros y dentro de ellos y disposiciones sobre exportaciones e importaciones.

*16. 3. Decisión 2006/516/CE del Consejo, de 27 de Junio de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre la protección de los suelos, del Protocolo sobre la energía y del Protocolo sobre el turismo, del Convenio de los Alpes. (DOUE L/201 de 25 de Julio de 2006).*

Mediante la presente Decisión, quedan aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo sobre la protección de los suelos, el Protocolo sobre la energía y el Protocolo sobre el turismo, del Convenio de los Alpes.

Dichos Protocolos tienen como objetivo básico abordar decididamente los (delicados) problemas transfronterizos económicos, sociales y ecológicos de los Alpes.

*16. 4. Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de Octubre de 2006, relativa, a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. (DOUE L/209 de 31 de Julio de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, destinado a la protección de la salud humana y el medio ambiente para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida.

## **17. Asociación de los países y territorios de ultramar**

*17. 1. Decisión 2006/526/CE del Consejo, de 17 de Julio de 2006, relativa a las relaciones entre la Comunidad Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra.(DOUE L/208 de 29 de Julio de 2006).*

En el conocido contexto relativo a que, desde el 1 de Febrero de 1985, no se aplican a Groenlandia los Tratados constitutivos de las Comunidades Europea, la presente Decisión tiene por objeto ampliar y reforzar las relaciones entre la Comunidad Europea y Groenlandia y contribuir al desarrollo sostenible de Groenlandia.

## **18. Energía**

*18. 1. Decisión 2006/500/CE del Consejo, de 29 de Mayo de 2006, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Tratado de la Comunidad de la Energía.(DOUE L/198 de 20 de Julio de 2006).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea el Tratado por el que se establece la Comunidad de la Energía (concluido entre la Comunidad y Albania, Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de macedonia, Montenegro, Rumania, Serbia y la Misión de la Administración Provisional de las naciones Unidas en Kosovo).

Dicho Tratado tiene como objetivo el fomento de niveles elevados de suministro de gas y electricidad para todos los ciudadanos, con arreglo a obligaciones de servicio público, así como garantizar el progreso económico y social y un alto nivel de empleo. A tal fin, el Tratado establece la creación de un mercado integrado del gas natural y de la electricidad en el sudeste de Europa, cuya finalidad es la creación (en el futuro) de un marco regulador y comercial estable capaz de atraer las inversiones en las redes de gas, la producción de electricidad y las redes de transporte.

## **19. Fondos estructurales**

*19. 1. Reglamento (CE) N° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1783/1999.(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

En el marco de una (nueva) estrategia general de la política de cohesión que garantice una mayor concentración de la ayuda en las prioridades de la Unión Europea, el presente Reglamento establece los cometidos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el alcance de las intervenciones del Fondo en relación con los objetivos de “convergencia”, “competitividad regional y empleo” y “cooperación territorial europea”, así como los requisitos para optar a la ayuda.

En cuanto a la “convergencia”, el presente Reglamento establece que el FEDER centrará sus intervenciones en apoyar el desarrollo económico sostenible mediante la movilización y el reforzamiento de la capacidad endógena, y especifica las actividades que han de recibir ayuda (por ejemplo, Investigación y Desarrollo, la Sociedad de la Información o la promoción del turismo).

Por lo que se refiere a la “competitividad regional y empleo”, el presente Reglamento centra la ayuda en la innovación y la economía del conocimiento, el medio ambiente y la prevención de riesgos, y el apoyo de las inversiones fuera de los grandes centros urbanos a fin de mejorar el acceso a las redes de transporte.

La ayuda en el ámbito de la “cooperación territorial europea” se centra básicamente en la realización de actividades económicas transfronterizas para un desarrollo territorial sostenible.

Por consiguiente, la nueva orientación del FEDER implicará la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica y social mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales a través del apoyo al desarrollo y el ajuste estructural de las

economías regionales, así como a la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones retrasadas, y a una cooperación transfronteriza, transnacional e interregional.

En consecuencia, el (nuevo) FEDER dará cumplimiento a las prioridades de la Unión y, en particular, a la necesidad de impulsar la competitividad, y la innovación, crear y salvaguardar puestos de trabajo duraderos y garantizar un desarrollo sostenible.

Por lo que concierne al ámbito de intervención del FEDER, éste contribuirá a la financiación de: a) inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos; b) inversiones en infraestructuras; c) desarrollo del potencial endógeno mediante medidas que ayuden al desarrollo regional y local; y d) asistencia técnica.

*19. 2. Reglamento (CE) N° 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1784/1999.(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

En el marco de la nueva estrategia general de la política comunitaria de cohesión a fin de garantizar una mayor concentración de la ayuda en las prioridades de la Unión Europea, el presente Reglamento establece las funciones del Fondo Social Europeo (FSE), el ámbito de su intervención, disposiciones específicas, así como las categorías de gastos subvencionables.

En el marco de los objetivos de “convergencia” y de “competitividad regional y empleo”, el FSE debe contribuir a la mejora del empleo y las oportunidades de trabajo a través (sobre todo) del apoyo de las políticas de los Estados miembros de la Unión Europea destinadas a alcanzar el pleno empleo y la calidad y productividad en el trabajo.

Por consiguiente, el (nuevo) FSE es un instrumento financiero para la aplicación de las directrices comunitarias sobre empleo mediante el apoyo de las políticas de integración en la sociedad y en el mercado de empleo de los Estados miembros.

*19. 3. Reglamento (CE) N° 1082/2006 del Consejo, de 5 de Julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT).(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

Para superar los obstáculos a la cooperación transfronteriza, el presente Reglamento insta un instrumento de cooperación a escala comunitaria, que permita crear en el territorio comunitario agrupaciones cooperativas dotadas de personalidad jurídica, denominadas “Agrupaciones europeas de cooperación territorial” (AECT).

El recurso a la AECT tendrá carácter facultativo. Ésta tendrá capacidad para actuar en nombre y por cuenta de sus miembros y, en particular, de los entes regionales y locales que la integren. Los miembros de la AECT deberán definir las tareas y las competencias encomendadas a la Agrupación en un convenio de cooperación transfronteriza europea.

La AECT podrá actuar para aplicar programas de cooperación transfronteriza cofinanciados por la Comunidad Europea, en particular con cargo a los Fondos Estructurales, y programas de cooperación transnacional e interregional, o bien para llevar a cabo actividades de cooperación transfronteriza por iniciativa exclusiva de los Estados miembros de la Unión Europea y de sus regiones y entes locales, sin intervención financiera de la Unión.

*19. 4. Reglamento (CE) N° 1083/2006 del Consejo, de 11 de Julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999.(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

El presente Reglamento establece los principios y normas aplicables en materia de cooperación, programación, evaluación, gestión (incluida la gestión financiera), seguimiento y control aplicables al FEDER, FSE y el Fondo de Cohesión, y atendiendo sobre todo al principio de responsabilidad compartida entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión.

En este contexto, el presente Reglamento define los objetivos a cuya consecución deben contribuir los Fondos Estructurales (FEDER y FSE) y el Fondo de Cohesión) y los requisitos que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para poder beneficiarse de esos Fondos, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asigna-

ción. Igualmente, define el contexto en que se inscribe la política de cohesión, incluido el método por el que se establecerán las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, el marco estratégico nacional de referencia y el procedimiento comunitario de examen.

La intervención con cargo a los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión incorporará, en los planos nacional y regional, las prioridades comunitarias en pro de un desarrollo sostenible, potenciando el crecimiento, la competitividad y el empleo y la inclusión social, además de proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.

*19. 5. Reglamento (CE) N° 1084/2006 del Consejo, de 11 de Julio de 2006, por el que se crea el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1164/94.(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

Con el objetivo de contribuir a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad Europea, el presente Reglamento establece un Fondo de Cohesión destinado al fomento del desarrollo sostenible.

La ayuda del Fondo se destinará a actuaciones en los siguientes ámbitos: a) redes de europeas de transporte; y b) medio ambiente, en actuaciones que se inscriban en el marco de las prioridades asignadas a la política comunitaria de protección del medio ambiente.

Por lo que se refiere al equilibrio adecuado de las ayudas del Fondo de Cohesión, éste deberá acordarse en colaboración entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión.

*19. 6. Reglamento (CE) N° 1085/2006 del Consejo, de 17 de Julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión.(DOUE L/210 de 31 de Julio de 2006).*

A fin de aumentar la eficacia de la ayuda exterior de la Unión Europea, el presente Reglamento define un nuevo marco para la programación y la ejecución de la ayuda (conocido con el nombre de Instrumento de Ayuda Preadhesión, IPA) destinado a la aproximación gradual de los países beneficiarios a los niveles y políticas de la Unión Europea.

Los países beneficiarios del IPA son: Croacia, Turquía, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia (incluido Kosovo).

*19. 7. Reglamento (CE) N° 1198/2006 del Consejo, de 27 de Julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca.(DOUE L/223 de 15 de Agosto de 2006).*

El objetivo principal del presente Reglamento es conseguir el desarrollo sostenible de la política pesquera común. A tal fin, el Reglamento establece el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y, al mismo tiempo, define el marco de apoyo comunitario a favor del desarrollo sostenible del sector pesquero, de las zonas de pesca y de la pesca interior.

El FEP deberá, por un lado, acompañar las medidas de gestión de los recursos y contribuir a adaptar las estructuras productivas del sector con el fin de garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros; y, por otro lado, deberá asegurar un espíritu de cohesión frente a las poblaciones y zonas dedicadas a actividades pesqueras.

## **20. Disposiciones generales**

*20. 1. Decisión 2006/337/CE de la Comisión, de 19 de Abril de 2006, por la que se establecen unos impresos uniformes para la transmisión de solicitudes y decisiones con arreglo a la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos.(DOUE L/125 de 12 de Mayo de 2006).*

El objetivo de la Directiva 2004/80/CE era garantizar que todos los ciudadanos de la Unión Europea pudiesen recibir una indemnización adecuada por las pérdidas sufridas en caso de que fuesen víctimas de un delito en la Unión y, al mismo tiempo, asegurar que las víctimas del terrorismo recibiesen una indemnización adecuada independientemente del lugar de la Unión en que se perpetren tales actos. A tales efectos, la Directiva introducía un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para facilitar el acceso a la indemnización.

En consecuencia, el objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de los impresos uniformes para la transmisión de las solicitudes de indemnización y las decisiones relativas a las solicitudes de indemnización en las situaciones transfronterizas.